

Expediente Núm. 346/2006
Dictamen Núm. 77/2007

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
Fernández García, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 21 de junio de 2007, con asistencia de los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 12 de diciembre de 2006, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por doña, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 7 de abril de 2006 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de Gijón, en el modelo normalizado de solicitud de iniciación (01.00), una reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por doña

Acompaña a su solicitud una copia del parte de asistencia médica del Hospital, de fecha 26 de marzo de 2006; de la solicitud de estudio al Servicio de Diagnóstico por Imagen del mismo hospital, con cita para el día 5

de mayo de 2006, y de una fotografía del suelo de una calle con varias tapas de registro.

2. En fecha 24 de abril de 2006, el Director de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Gijón advierte a la reclamante que su solicitud tiene ciertos defectos, conforme a “los requisitos establecidos en el artículo 6 del Real Decreto 429/93, de 26 de marzo”, por lo que se le concede un plazo de diez días para que los enmiende y acompañe los documentos preceptivos a fin de subsanar o mejorar dicha solicitud.

3. Con fecha 24 de mayo de 2006, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de Gijón un escrito de doña en el señala que “habiendo sufrido una caída en la Avda. núm., frente al establecimiento (...), a consecuencia de la mala ubicación y conservación de una tapa de registro y del pavimento - baldosa que la rodea, el pasado día 25 de marzo, como consecuencia del cual se le produjeron numerosos daños personales, de los cuales aún no se encuentra recuperada, (...) es por lo que procede a comunicar nuevamente estos hechos a ese Ayuntamiento a los efectos de que se tenga mayor conocimiento de los mismos, y todo ello tras haber recibido comunicación de ese organismo por el que se resuelve conceder a esta parte un plazo de 10 días para subsanar los defectos en que consideran incurre el acto de esta parte”.

Continúa detallando que “la caída se produjo en el momento que la lesionada transitaba por dicho lugar en compañía de su marido (compañero sentimental) en dirección al (...) hacia media tarde, al pisar la confluencia de la tapa de registro con el pavimento - baldosa que la rodea o circunda, los cuales al estar a distinto nivel ya que el pavimento o baldosa se encuentra fragmentado en dicho borde y la tapa unos centímetros más profunda hicieron que el pie y la pierna de la lesionada se retorrieran y se produjera su caída al suelo resultando con fuertes golpes en las piernas, concretamente en las rodillas y un fuerte golpe en la mano y el brazo izquierdo./ Que por dicho

motivo comunicó a su modo y manera una queja - reclamación ante el Ayuntamiento de Gijón comunicando los hechos para que se tomasen en consideración, considerando que era su obligación comunicar el suceso y que se habían producido daños, los cuales aún no pueden ser evaluados definitivamente". Además, "tras la caída fue socorrida y ayudada a levantarse por el que es su compañero sentimental (...) y por un joven que transitaba en las inmediaciones, desconociendo totalmente la identidad de este último, ya que en principio y dada la inmediatez del momento y que las lesiones en principio no eran excesivamente graves (más que magulladuras y erosiones en las piernas y mano) no se precisó mayor intervención de nadie más, ni siquiera de servicios médicos y desconociendo la lesionada y su esposo (...) cuáles podían ser sus derechos en dicho momento, hasta que al ser atendida en el centro hospitalario al día siguiente se les informó de los pasos a seguir en estos supuestos de lesiones por el mal estado de la vía o defectos de conservación de la misma que ocasionan daños a los transeúntes".

Respecto a los daños, "la lesionada curó sus pequeñas e iniciales lesiones en su propio domicilio posteriormente, y en principio achacó los dolores inmediatos al golpe; pero posteriormente y tras ir pasando las horas, empezó a inflamársele la mano izquierda y a tener fuertes dolores, a medida que la misma iba enfriando el golpe inicial. Este motivo hizo que a primera hora de la mañana del día 26 de marzo (...) tuviera necesidad de acudir al Servicio de Urgencias del Hospital donde se le diagnosticó una rotura del escafoide izquierdo, teniendo que proceder a inmovilizar la mano y el brazo hasta la altura del codo, en primer lugar con una escayola superior y vendaje en la parte posterior hasta que bajase la inflamación inicial y procediendo posteriormente a enyesar desde la mano hasta el codo una vez remitida la inicial inflamación". Asimismo, "a fecha de la presente, la lesionada se halla escayolada y pendiente de que el próximo día 26 de mayo sea vista por el (...) Servicio de Traumatología del Centro, en atención a valorar la retirada o no de la escayola y el posible tratamiento rehabilitador de la zona".

Respecto a la cuantificación de los daños, empieza reconociendo que “se encuentra impedida para realizar lo que son sus labores habituales, dado que con dicho brazo no puede realizar ningún tipo de actividad”, y por ello “no puede precisar totalmente y a la fecha de la presente la cuantía indemnizatoria, pudiendo hacer eso sí al menos una pre-valoración económica de los daños sufridos hasta el momento presente y que ascenderían al menos a la cantidad de tres mil ochenta y ocho euros con ochenta y nueve céntimos” (3.088,89 €) “y todo ello teniendo en cuenta y aplicando por analogía el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación aprobado por Resolución de 24 de enero de 2006”, y así, “conforme a dicho criterio y teniendo en cuenta que el accidente ocurrió el día 25 de marzo por la tarde y que hasta al menos el 26 de mayo no le valorarán la posibilidad de retirarle la escayola, hemos de considerar inicialmente la indemnización de al menos 63 días impeditivos, que, a razón de 49,03 € diarios, nos dan esa cifra de 3.088,89 €, sin perjuicio de que la misma sea considerada como provisional y quede pendiente de incrementarse si no se produjere el alta médica aún en fecha 26 de mayo y se precisase cuando menos rehabilitación por la lesionada”.

Junto con el escrito acompaña la interesada copia de la siguiente documentación:

- a) Documento nacional de identidad de la reclamante.
- b) Parte de asistencia médica del Hospital, de fecha 26 de marzo de 2006 y de solicitud de estudio al Servicio de Diagnóstico por Imagen del mismo hospital, de 5 de mayo de 2006.
- c) Citas de la reclamante para el Servicio de Traumatología del centro para los días 5 y 26 de mayo de 2006.
- d) Dos fotografías, explicando que una se refiere a la “ubicación de la alcantarilla y estado de la misma”, mientras que la otra es una “perspectiva de la ubicación y estado de la alcantarilla”.
- e) Declaración de don al Ayuntamiento de Gijón, de fecha 22 de mayo de 2006, señalando, en primer lugar, que desde hace varios años convive

con la reclamante. A continuación, destaca que “el pasado día 25 de marzo (...), cuando se encaminaban hacia el (...) por la Avda., su compañera sufrió una aparatosa caída a la altura del número de dicha avenida, concretamente frente a la puerta de (...), que le ocasionó múltiples heridas y contusiones” y que “en un principio y tras ser levantada del suelo por su propia ayuda y la de un joven que pasaba por la calle (...), observaron que tenía heridas leves en ambas rodillas y una mano, sufriendo eso sí un fuerte golpe que le producía bastante dolor según me manifestó, curándose inicialmente ella misma los golpes en nuestro domicilio”, si bien, “con el transcurso de la tarde comenzó a sentir mayor dolor en la mano y brazo izquierdo, pasando una noche bastante mala y teniendo que acudir a primera hora de la mañana del domingo 26 al Servicio de Urgencias del Hospital para que la atendiesen los médicos ya que tenía muchísimo dolor y que la mano izquierda se le había inflamado excesivamente para ser un simple golpe”. Además, “fue el propio compareciente el que la trasladó hasta el Servicio de Urgencias, donde comunicaron a los médicos el origen y forma de producirse la lesión (caída en la acera por una alcantarilla o tapa de registro que estaba en malas condiciones) y donde les informaron de los derechos que les asistían en orden a una posible reclamación por los daños sufridos”. De este modo “a los pocos días, concretamente el 7 de abril comunicaron estos hechos al Ayuntamiento de Gijón a través de los servicios de atención al ciudadano que se encuentran en la antigua `Pescadería Municipal´ por desconocer los mismo qué hacer en estos casos y dado que el daño era mayor del inicialmente apreciado”. Finalmente, indica que “la compañera del aquí compareciente y lesionada, tiene actualmente el brazo izquierdo escayolado lo cual le dificulta enormemente no sólo las labores habituales de la misma, ama de casa, sino también las suyas propias (aseo, etc.) las cuales son suplidas por sus familiares en la medida de las posibilidades”.

f) Documento nacional de identidad de don

g) Resolución de 24 de enero de 2006, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de

las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante 2006, el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 3 de febrero de 2006.

4. Con fecha 7 de junio de 2006, el Servicio Jurídico del Ayuntamiento de Gijón solicita informe en relación con los hechos objeto de reclamación al Jefe de la Policía Local y al Jefe del Servicio de Obras Públicas.

5. El día 8 de junio de 2006 el Jefe de la Policía Local expide diligencia señalando que “consultados los archivos de esta Jefatura (...) se ha podido comprobar que no hay constancia alguna sobre los hechos”.

6. El día 4 de septiembre de 2006, tras peticiones reiteradas, se emite informe por el Jefe de la Sección Técnica de Apoyo de la Sección Control de Gestión - Urbanismo del Ayuntamiento de Gijón, el cual se inicia indicando que, “girada visita de inspección, se pudo comprobar que el marco de la arqueta se había soltado (pero conservando la tapa en todo momento), por lo que se ha procedido por parte del personal destinado al mantenimiento y conservación de la infraestructura viaria de Gijón a su señalización y posterior reparación”.

7. Con fecha 6 de septiembre de 2006 (notificado el día 13 de septiembre de 2006), el Servicio Jurídico del Ayuntamiento de Gijón solicita a la empresa adjudicataria de la conservación viaria la emisión del correspondiente informe en el plazo de diez días.

8. El día 11 de septiembre de 2006, se emite informe por el Jefe de la Unidad Técnica de Alumbrado, limitándose a indicar que la reclamación “se cursa con esta fecha a la empresa de mantenimiento del alumbrado público” y sus señas.

9. Con fecha 15 de septiembre de 2006, el Servicio Jurídico del Ayuntamiento de Gijón solicita al Jefe del Servicio de Obras Públicas un nuevo informe.

10. El día 19 de septiembre de 2006 tiene entrada en el registro municipal el informe de la empresa adjudicataria de la conservación viaria, en el que manifiesta que “el día 19 de junio de 2006 recibimos aviso de reparación de la arqueta en el nº de la Avda./ Se trataba de una arqueta de alumbrado, ligeramente hundida en uno de sus extremos./ Se procedió a su reparación, quedando finalizada”.

11. El día 21 de septiembre de 2006, se emite informe por el Jefe de la Sección Técnica de Apoyo de la Sección Control de Gestión - Urbanismo del Ayuntamiento de Gijón en el que señala que “una vez que se tuvo conocimiento de la existencia de una arqueta que supuestamente había causado las lesiones que dan lugar a la presente petición de responsabilidad patrimonial (...), se procedió a su inmediata reparación por parte de la empresa (...) adjudicataria de la conservación viaria”, aunque, “por tratarse de una arqueta de la red de alumbrado público, su reparación corresponde a la empresa (...), responsable de la conservación del alumbrado público”.

12. Mediante escrito de fecha 25 de septiembre de 2006 (notificado el día 6 de octubre de 2006), el Primer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Gijón remite a la empresa responsable de la conservación del alumbrado público una copia de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada, para que en el plazo de quince días “se persone en el procedimiento instruido al efecto, exponga lo que a su derecho convenga y proponga cuantos medios de prueba estime necesarios”.

13. Mediante escrito registrado de entrada el día 5 de octubre de 2006, la reclamante presenta reclamación previa a la vía jurisdiccional, reiterando lo expuesto en su escrito de fecha 24 de mayo de 2006 y especificando que la

caída se produjo cuando la reclamante pisó “la confluencia de la tapa de registro con el pavimento - baldosa que la rodea o circunda, los cuales al estar a distinto nivel ya que el pavimento o baldosa se encuentra fragmentado en dicho borde y la tapa unos centímetros más profunda hicieron que el pie y la pierna de la lesionada se retorciera y se produjera su caída al suelo resultando con fuertes golpes en las piernas, concretamente en las rodillas y un fuerte golpe en la mano y el brazo izquierdo”.

En cuanto a las lesiones, especifica que el día 26 de marzo de 2006 acudió al Servicio de Urgencias del Hospital y se le diagnosticó, tras realizársele una radiografía, “una fractura marginal del escafoides izquierdo, teniendo que proceder a inmovilizar la mano y el brazo hasta la altura del codo con una escayola superior y vendaje en la parte posterior hasta que bajase la inflamación inicial y procediendo posteriormente a enyesar desde la mano hasta el codo una vez remitida la inicial inflamación”. Asimismo, la reclamante “ha permanecido escayolada hasta el día 26 de mayo de 2006, día en el que fue atendida por el (...) Servicio de Traumatología del Centro, y que tras valorar la situación de la paciente y en atención a las molestias aún sufridas en la zona programó una nueva consulta el día 14 de junio de 2006 a fin de revisar la situación una vez transcurridos los días” y que, en dicha revisión, “el facultativo diagnosticó que la paciente presentaba la muñeca izquierda con ligero aumento de volumen además de flexo-extensión limitada; del mismo modo el primer dedo de la mano izquierda presentaba una limitación de la flexión a nivel de articulaciones metacarpofalángicas e interfalángicas (MCF e IF). En vista de la exploración se le realiza de nuevo una radiografía la cual nos revela una fractura marginal del escafoides izquierdo en su unión con el trapecio así como signos degenerativos en las articulaciones escafoides-trapecio y trapeciometacarpiano (TMC), además de presentar signos de osteoporosis difusa en la zona de la proyección”. Posteriormente, “se le programó la realización de sesiones de rehabilitación que tuvieron la duración de cuatro semanas, realizándose en el Área de Rehabilitación del Hospital” y, durante el tratamiento fisioterápico y debido a las constantes molestias, el servicio

médico consideró oportuno que a la reclamante “le fuera administrada calcitonina y calcio”. Además, “tras finalizar el tratamiento fisioterápico, a valoración médica y debido a presentar aún molestias, le fue prescrita la realización en su domicilio de ejercicios de rehabilitación a fin de conseguir su completa recuperación”. Termina el relato de los hechos con la indicación de que “la paciente tras revisión médica el día 5 de septiembre de 2006 fue dada de alta (...), pero debido a las dolencias persistentes le fue aconsejada la realización de baños de contraste domiciliarios”. A continuación, subraya que “se ha encontrado impedida para realizar sus labores habituales, ya que la lesión sufrida imposibilitaba el movimiento tanto del brazo como de la mano, con el consiguiente perjuicio para su vida cotidiana, por el transcurso de 110 días de forma total y absoluta y otros 53 días de forma parcial y con molestias”.

Por todo ello, “la valoración económica de los daños sufridos asciende a siete mil trescientos diez euros con ochenta y tres céntimos” (7.310,83 €) y explica que este importe resulta de la aplicación analógica del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación aprobado por Resolución de 24 de enero de 2006, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, y, concretamente, por “días improductivos 110 x 49,03 euros/día = 5.393,30 euros./ Días no improductivos 53 x 26,40 euros/día = 1.399,20 euros./ Secuelas 3 puntos = 518,33 euros./ Total = 7.310,83 euros”.

Junto con el escrito acompaña la interesada copia del informe del Servicio de Rehabilitación del Hospital, de fecha 5 de septiembre de 2006, señalando que la reclamante “ha estado en tratamiento fisioterápico durante unas 4 semanas, junto con la administración de calcitonina y calcio, con buena evolución y sin hallazgos valorables en la exploración actual”, por lo que “damos de alta aconsejando baños de contraste domiciliarios si fuesen necesarios”.

14. Mediante escrito registrado de entrada el día 11 de octubre de 2006, la empresa responsable de la conservación del alumbrado público comunica al

Servicio Jurídico del Ayuntamiento de Gijón que “ha puesto en manos de su Servicio Jurídico la reclamación del damnificado, a través de su corredor de seguros”.

15. Mediante escrito de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón, de fecha 18 de octubre de 2006 (notificado el día 27 de octubre de 2006), se informa a la reclamante que ha finalizado la instrucción del procedimiento y se le comunica la apertura de un plazo de quince días para formular las alegaciones y presentar los documentos que estime pertinentes. Asimismo, se le especifica la documentación que obra en el expediente.

Con fecha 8 de noviembre de 2006, doña, en representación de doña, comparece ante el Servicio Jurídico del Ayuntamiento de Gijón para examinar el expediente y solicitar fotocopia de determinados folios de éste, que se le facilitan el día 13 de noviembre de 2006.

16. Con fecha 13 de noviembre de 2006, doña presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón, un escrito de alegaciones en el que, a la vista de los distintos informes obrantes en el expediente, considera que “se puede concluir que efectivamente son ciertos los hechos alegados en su día, es decir, que la compareciente cayó a consecuencia del mal estado de conservación de una tapa de alcantarillado o registro de alumbrado, la cual efectivamente y a raíz de la denuncia presentada ante el Ilmo. Ayuntamiento de Gijón por la aquí compareciente, fue rápidamente reparada, según se desprende de los informes obrantes en dicho expediente y que han sido elaborados de forma objetiva por las empresas concesionarias de dichos servicios”. Además, “la propia empresa concesionaria o responsable de la conservación de dicho elemento causante de la lesión ha dado parte a su compañía de seguros de dicha reclamación indemnizatoria” y solicita que “se dé traslado a cuantas personas, empresas y/o entidades que estén relacionadas directamente o indirectamente con el siniestro o las consecuencias derivadas del mismo para la aquí compareciente”. Por último, reitera que se atienda “a la petición indemnizatoria en su día

formulada y que asciende a la cantidad de siete mil trescientos diez euros con ochenta y tres céntimos”.

17. Con fecha 28 de noviembre de 2006, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales formula propuesta de resolución en la que refiere que en la reclamación presentada “no se señala ni el día ni la hora exacta del suceso” y que “las únicas pruebas presentadas (...) son unas fotografías, así como la declaración de persona unida sentimentalmente a la reclamante y que no acredita la dinámica del accidente; únicamente hace referencia a que sufrió una aparatosa caída en el lugar señalado en la petición”. Señala, además, que “la aportación fotográfica muestra una calle con una anchura adecuada para el tránsito peatonal, donde figuran unas tapas de registro en perfectas condiciones, y una tapa que de la fotografía se aprecia un pequeño desnivel al estar ligeramente hundida pero que puede ser fácilmente apreciable”. Así pues, “falta una constancia fehaciente de las circunstancias de la producción del accidente que crean una duda razonable que resulta incompatible con la atribución de responsabilidad patrimonial, que exige una acreditación cumplida, no sólo del hecho y del resultado dañoso que origina, unido a la existencia de una deficiencia de los servicios públicos, sino una conexión causal y directa entre unos y otros, de manera que la lesión patrimonial se haya verificado a consecuencia de tal funcionamiento irregular de los servicios de mantenimiento de la vía pública”. En concreto, “no consta acreditada por parte (de la) recurrente que la caída sufrida puede ser atribuida a la actuación administrativa. Los documentos aportados, únicamente hacen referencia a las lesiones y secuelas sufridas por la recurrente, pero en modo alguno ha habido prueba directa del modo y lugar exacto donde se produjo, salvo la que se deduce de la mera declaración (de la) recurrente, dado que las pruebas testificales aportadas al expediente, no desvirtúan los informes técnicos obrantes en el expediente, ni sirven para determinar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento (...). A la recurrente corresponde probar no solo la realidad del daño padecido sino también la relación de causalidad entre el

actuar administrativo y el hecho lesivo producido, atribuir, por las meras manifestaciones del reclamante, responsabilidad a la Administración supondría establecer (...) un seguro total y completo para todos por cualquier hecho dañoso que ocurra en la vía pública". En consecuencia, se propone desestimar la petición de responsabilidad patrimonial solicitada.

18. En este estado de tramitación, mediante escrito de 12 de diciembre de 2006, registrado de entrada el día 19 de diciembre de 2006, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo según lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de presentación de la reclamación, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el caso ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 7 de abril de 2006, y el primer parte de asistencia médica es de fecha 26 de marzo de 2006, por lo que es claro que se formula dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Advertimos, no obstante, la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. En concreto, no consta el órgano instructor, observándose que distintas personas y órganos (del Servicio Jurídico y de la Asesoría Jurídica) instruyen materialmente el expediente, solicitando los informes que consideran necesarios, hasta el punto de que ha intervenido en determinadas actuaciones directamente esa Alcaldía, resolviendo acerca de la audiencia de la interesada, trámite que debería haberse resuelto por el órgano instructor.

Asimismo, hemos de señalar que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo establecido en el artículo 42.4 de la LRJPAC, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Por último, se aprecia que ha sido rebasado el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Recibida la reclamación en el registro del Ayuntamiento de Gijón el día 7 de abril de 2006, se concluye que, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, el día 19 de diciembre de 2006, el plazo de resolución y notificación ha sido sobrepasado. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC, ya citada, establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o

circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), establece que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- A la vista de los datos obrantes en el expediente, a este Consejo no le ofrece duda la realidad de la fractura marginal del escafoides izquierdo sufrida por la reclamante, acreditada en los diversos partes e informes médicos aportados al procedimiento.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en un accidente como el que motiva esta consulta se dan las circunstancias que permitan reconocer al reclamante su derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos.

La reclamante alega que el daño que padece es consecuencia de una caída en la vía pública. El artículo 25.2 de la LRBRL establece que el municipio “ejercerá en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) d) (...) pavimentación de vías públicas urbanas”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, el servicio de pavimentación de las vías públicas.

A tenor de lo dispuesto en la citada norma, corresponde a la Administración municipal la adecuada conservación de la acera, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad; siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Sentados estos principios, nos cabe advertir, en primer lugar, la dificultad de determinar con precisión los hechos por los que se reclama y las circunstancias concretas en las que aquéllos se produjeron. En efecto, en el caso presente, de la realidad misma de la caída, así como del lugar y fecha de ella, no existe otra constancia que la declaración de la reclamante y de la persona que la acompañaba. Por ello, la propuesta de resolución considera, con acierto, que no hay prueba bastante de dichos extremos, lo que conllevaría, dada la fragilidad de las afirmaciones de la reclamante, a quien incumbe la carga de la prueba de los hechos que alega, la desestimación de la reclamación.

No obstante, aun si diéramos por ciertos los hechos relatados por la interesada, no podemos concluir que de ellos sea responsable la Administración. En efecto, en ausencia de estándares objetivos legalmente

impuestos, este Consejo entiende, y así lo ha manifestado en anteriores dictámenes, que el servicio público no exige la pavimentación y su mantenimiento en una conjunción de plano tal que no consienta mínimos desniveles. Toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de los obstáculos ordinarios, como árboles o mobiliario urbano, y de los distintos materiales y estructura del terreno, que debe incorporar accesos a redes de abastecimiento de otros servicios. En esta ponderación, no cabe exigir al servicio público una exacta nivelación de las rejillas o “tapas” del alcantarillado o alumbrado, pues son elementos notoriamente visibles y apreciables por los transeúntes, que han de ajustar su caminar, adoptando la precaución imprescindible, a las circunstancias manifiestas de la vía pública y a sus circunstancias personales.

En el presente caso, según se deduce de las propias fotografías que aporta la reclamante, se observa una pequeña irregularidad en la franja de material que sirve de unión entre la tapa metálica y las baldosas adyacentes, pero no se evidencian defectos que en circunstancias normales puedan considerarse relevantes o que constituyan objetivamente un peligro. Además, el informe del Jefe de la Sección Técnica de Apoyo de la Sección Control de Gestión – Urbanismo, de fecha 4 de septiembre de 2006, manifiesta que “girada visita de inspección, se pudo comprobar que el marco de la arqueta se había soltado (pero conservando la tapa en todo momento)”.

En consecuencia, nos encontraríamos ante una caída que no es sino la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la vía pública, por lo que no cabe imputar a la Administración municipal responsabilidad patrimonial derivada del accidente sufrido por la reclamante.

En nuestro derecho, la responsabilidad objetiva de la Administración no está concebida como un seguro universal, por lo que no cabe trasladar a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, deba soportar cada persona como

riesgos generales de la vida. Todo ello sin perjuicio, como señala la normativa de aplicación ya citada, de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer o de aquellos servicios o políticas públicas de apoyo o acción social que atendiendo a criterios de necesidad, capacidad económica u otros, pero no con fundamento en una responsabilidad patrimonial objetiva, puedan contribuir a paliar situaciones y daños individuales con relevancia para su apoyo y cobertura por el sistema público de servicios sociales.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación formulada por doña

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º
EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.